



Resolución Directoral N° 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
125-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 24 de enero de 2025

VISTOS:

El escrito ingresado el 15 de enero de 2025 con la Hoja de Trámite N° 29266-2025MSC, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la administrada) contra la Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP del 11 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de septiembre de 2024, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - No haber cumplido con el deber de confidencialidad establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), incumpliendo el deber de confidencialidad en el tratamiento de los personales que realiza a través de la plataforma; con lo que se configura la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley.
 - No haber implementado medidas de seguridad para la plataforma digital de atención al ciudadano, al incurrir en lo siguiente:
 - No contar con documentos de procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y su verificación periódica, aplicables a la plataforma; incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 231-2025-JUS/DGTAIPD- DPDP

- No generar ni mantener registros válidos y/o certeros de evidencias producto de interacción lógica con los datos personales tratados por medio de la plataforma, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo reglamentario.

En tales circunstancias, se había configurado la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del mencionado reglamento.

- Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al:
 - No atender los requerimientos de información realizados.
 - Negarse a atender a los fiscalizadores cuando se apersonaron a sus instalaciones.

Con ello, se habría incumplido lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP y en los artículos 99 y 104 de su reglamento; con lo que se configuraría la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del mismo reglamento.

2. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 889-2024-JUS/DGTAIPD-DFI a la administrada, el 20 de septiembre de 2024.
3. Mediante el Informe N° 122-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, suscrito por la Especialista II de la DFI, se remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer las siguientes multas:
 - Multa de veintisiete unidades impositivas tributarias (27 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Multa de dos coma veintiocho unidades impositivas tributarias (2,28 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 de dicho artículo reglamentario.
 - Multa de treinta y nueve unidades impositivas tributarias (39 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del mismo artículo reglamentario.
4. Con la Resolución Directoral N° 274-2024-JUS/DGTAIPD-DFI del 4 de noviembre de 2024, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
5. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 429-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, el 4 de noviembre de 2024.
6. Por medio de la Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD- DPDP, la DPDP resolvió lo siguiente sobre la administrada:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Miraflores con la multa de dos coma diecisiete unidades impositivas tributarias (2,17 UIT), por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, por el extremo de la imputación que consistió en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 de dicho reglamento.
 - Archivar el extremo de la imputación formulada en la Resolución Directoral N° 223-2024-JUS/DGTAIPD-DFI referida a la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, concerniente al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 de dicho reglamento.
 - Sancionar a la Municipalidad Distrital de Miraflores con la multa ascendente a veinte coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (20,25 UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Sancionar a la Municipalidad Distrital de Miraflores con la multa ascendente a veintidós coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (22,50 UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer como medida correctiva a la Municipalidad Distrital de Miraflores, sustentar la implementación de un dispositivo o tarea para la generación y conservación de registros de interacción lógica de los usuarios de la plataforma digital de atención al ciudadano de su sitio web, con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
7. Dicha resolución directoral fue notificada con las Cédulas de Notificación N° 2270 y 2271-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, el 16 y 18 de diciembre de 2024.
8. Por medio del escrito con la Hoja de Trámite N° 29266-2025MSC del 15 de enero de 2025, la administrada presentó un recurso de reconsideración, presentando los siguientes argumentos:
- La ampliación del plazo de fiscalización debió efectuarse a través no de un acto de administración interna, sino de un acto administrativo debidamente motivado, de acuerdo con lo definido en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, LPAG), toda vez que tiene efectos sobre sus intereses y derechos, dado que ante su ausencia, no podrían emitirse otros actos sucedáneos y se impediría su derecho de defensa, al haberse concluido el procedimiento; debiendo considerarse también que luego de tal ampliación, no hubo acciones indagatorias adicionales aparte de la derivación al Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, lo cual es reconocido en la resolución impugnada.
 - Al respecto, la DPDP en su resolución directoral, ha efectuado una motivación muy breve respecto de la validez y necesidad de la ampliación de la fiscalización.
 - En la tercera cuestión previa no se ha analizado adecuadamente sus alegaciones ni los efectos del fin del plazo de las actividades de fiscalización,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

al haberse notificado el proveído de ampliación fuera del plazo máximo, incumplimiento con el que se vulnera el principio del Debido Procedimiento.

- Al haber vulnerado tal derecho que los ampara, a través de la mencionada ampliación, debe declararse la nulidad de todo lo actuado posteriormente.
- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, se ha tramitado con éxito el Contrato N° 034-2024-SGLCP-GAF/MM suscrito el 20 de diciembre de 2024 derivado de la Adjudicación Simplificada N° 032-2024-OEC/MM Primera Convocatoria por el “Servicio de Ciberseguridad para la Plataforma Tecnológica de la Red”, mitigando las consecuencias de la omisión sancionada.
- El enlace <https://mz-services.miraflores.gob.pe:8090/api/rentas/estado-cuenta/imprimir-eecc/XXXXXXX/> actualmente se encuentra bloqueado y con acceso restringido, como se confirmó en el Informe N° 078-2023-GSTI/MM del 12 de diciembre de 2023, en el que se hicieron los descargos respecto del incidente del 4 de mayo de 2023, que habría sido propiciado por los integrantes del noticiero “La Encerrona”.
- No expone los datos personales de los administrados registrados en sus bases de datos, solo puede ser consultada mediante un sistema de usuario y contraseña, salvo que se efectúe una filtración deliberada.
- A la fecha de emisión del mini noticiero nuestra entidad ya había cumplido con solucionar el problema, que no deriva de su gestión, que solo se llevaba unos meses, asumiendo los pasivos lo de la anterior.
- No es cierto que se haya obstruido la función fiscalizadora de la DFI, pues se le brindaron todas las facilidades, como se consignó en el Acta de Fiscalización del 12 de mayo de 2023, al igual que en la del 19 de mayo de 2023, aún cuando se anotó que no estuvo presente el personal responsable de su plataforma; mientras que en la tercera visita de fiscalización se les solicitó la firma de una declaración jurada que se denegó.
- De acuerdo con el Informe N° 078-2023-GSTI/MM, remitido el 12 de diciembre de 2023, no hubo objeciones ni evidencia de obstrucción, ya que la intención era únicamente garantizar la confidencialidad de los datos personales al solicitar la firma de la mencionada declaración jurada, no habiendo en ningún momento ánimo de obstaculizar las labores de los fiscalizadores.
- No se llevó a cabo un proceso formal de entrega de cargo por parte de la gestión anterior, ni se proporcionaron documentos técnicos funcionales y/o información detallada sobre los aplicativos en funcionamiento, lo que dificultó una evaluación y control exhaustivo de los sistemas heredados.
- Con las multas, se está vulnerando los principios de Razonabilidad y Culpabilidad de la potestad sancionadora administrativa, previstos en el artículo 248 de la LPAG, habiendo debido analizarse para determinar el carácter ilícito, el dolo o la culpa de los administrados, así como su intencionalidad.

9. La administrada adjuntó como nueva prueba la copia del Contrato N° 034-2024-SGLCP-GAF/MM, relativo a la ciberseguridad de la plataforma de atención.

II. Competencia

10. La DPDP, como el órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores, es competente para dar trámite al recurso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 de la LPAG, en concordancia con lo señalado en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, y en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

III. Análisis

11. Para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:

17.1 Si se ha presentado una nueva prueba que sustente su pretensión impugnatoria, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

17.2 En caso de que se haya presentado una nueva prueba, si el recurso de reconsideración es o no fundado.

17.3 En caso de ser fundado el recurso de reconsideración, si corresponde o no reformar o dejar sin efecto los extremos impugnados.

Sobre el recurso de reconsideración y sus requisitos

12. El primer supuesto de procedencia de la reconsideración dependerá de que el recurso haya sido presentado en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación, plazo perentorio considerado en el inciso 218.2 del artículo 218 de la LPAG.
13. A su vez, como requisito de fondo, el artículo 219 de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá contra el mismo órgano que emitió la resolución de primera instancia, siendo un requisito para su procedencia la presentación de una prueba nueva, que permita sustentar un nuevo criterio de esta autoridad.
14. Debido a que la pretensión impugnatoria busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que esta variación solo podría obedecer a la evaluación de un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o cuya actuación no se haya solicitado a dicha autoridad debido al desconocimiento de su existencia o a la imposibilidad de obtenerla por parte de la administrada, razones por las cuales no había sido valorada para la emisión de la resolución impugnada.
15. Por consiguiente, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración; para ello deben constituir nuevos hechos de los que la administrada tomó conocimiento después de la instrucción. Como señala Morón, no asegura la procedencia de dicho recurso, la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre hechos ya evaluados o una explicación técnica de los mismos¹, tampoco la presentación de un documento que la administrada tuvo todo el tiempo a disposición.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo tercera edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, tomo II, p. 202-209.

Resolución Directoral N° 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Asimismo, esta Dirección considera que no se consideran nuevas pruebas aquellas preexistentes que, por motivos no imputables a la autoridad, no fueron presentadas en el expediente en la oportunidad y en la forma debida para que sean analizados por las autoridades instructora y sancionadora.

Sobre el recurso de reconsideración presentado por la administrada

17. En su recurso de reconsideración, la administrada presenta como nuevo medio probatorio la copia del Contrato N° 034-2024-SGLCP-GAF/MM, denominado “Servicio de Ciberseguridad para la Plataforma Tecnológica de la Red”, suscrito con la empresa Imperia Soluciones Tecnológicas.
18. Cabe señalar que el objeto de este contrato es la prestación de los servicios contenidos en los términos de referencia del Capítulo III de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 032-2024-OEC-MM1 Primera Convocatoria (no adjuntas al recurso), que tiene previsto para el inicio de tal prestación, el día siguiente a su firma, que fue el 20 de diciembre de 2024, lo cual se trata de un evento futuro respecto de los hechos analizados en el expediente hasta la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP (aun cuando se estén configurando a la fecha de hoy).
19. Sobre este documento, se puede decir que por un lado, solo evidencia labores administrativas internas de la administrada encaminadas a la implementación de medidas de seguridad (la tramitación de la Adjudicación Simplificada N° 032-2024-OEC-MM1), elementos preexistentes desde el 2024, sin comprobar la efectividad de esta acción.
20. Por lo tanto, dicho medio probatorio no constituye nueva prueba, pudiendo ser su efectiva implementación, evaluada desde el enfoque del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la resolución impugnada.
21. De otro lado, es pertinente señalar que la administrada presenta alegatos referidos a la evaluación de los hechos efectuada por esta Dirección, así como argumentos concernientes a la nulidad de lo actuado, cuestiones que solo pueden ser objeto de calificación por el superior jerárquico (la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales) e impugnables a través del recurso de apelación.
22. En consecuencia, el recurso de reconsideración presentado, debe declararse improcedente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP, su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 231-2025-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra la Resolución Directoral N° 4362-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Artículo 2.- Informar a la Municipalidad Distrital de Miraflores que de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG², procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, respecto de los resuelto por esta Dirección.

Artículo 3.- Notificar a la Municipalidad Distrital de Miraflores la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.